

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id. id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina (Q. D. G.) y la Infanta recién nacida D.^a María de la Concepcion continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud; igualmente que la demas augusta real familia.

cion, en despacho telegráfico recibido á las cuatro y media de esta tarde, me dice lo que sigue:
 «El Comandante de la fuerzas navales de operaciones dice con fecha de ayer desde el fondeadero alrededor de Cabo Negro: ha refrescado el S. E., cerrazon y lluvia, obligando á mandar á Ceuta los vapores trasportes con los cañoneros. Mucha rebentazon en la playa que impide comunicar con el cuartel general.
 Los barómetros han bajado poco, sin embargo, los prácticos opinan arreciará el tiempo.
 El ejército ha avanzado sin novedad y está completo de municiones y con víveres para cinco dias. Los vapores de guer-

ra permanecerán á la vista y aprovecharé cuantos momentos se presenten para auxiliarlos.»
 Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los leales habitantes de la provincia.
 Cáceres 9 de Enero de 1860.
El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.
 CIRCULAR NÚM. 25.
Seccion de Hacienda. = Secretaria. = Negociado general.
 El Sr. Administrador de Propiedades y

Derechos del Estado de esta provincia, ha dirigido la nota que á continuacion se inserta.
 Considerando que este trabajo es de la mayor importancia, por la exactitud y precision con que se halla redactado, he creido oportuno insertarlo en este Periódico oficial para conocimiento del público y de las corporaciones interesadas.
 Me complazco en reconocer el celo de tan digno funcionario, que con tanto acierto llena las importantes funciones de su cargo.
 Cáceres 8 de Enero de 1860.
El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
 Despachos telegráficos.
 El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION expresiva del número total de fincas vendidas, de las que los compradores realizaron el pago del primer plazo, ó todos ellos al contado, en los meses del año de 1859 que se expresarán.

PROCEDENCIAS.	Núm. de fincas rústicas.	Tipos de las subastas.	Cantidades de los remates.	Diferencia de mas.	Núm. de fincas urbanas.	Tipos de las subastas.	Cantidades de los remates.	Diferencia de mas.
Mes de Marzo de 1859.								
Estado.....	1	2800	3000	200
Clero.....	3	1397	1770	373	1	4500	16000	11500
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	3	18970	49950	30980
Beneficencia.....	1	16766 98	21000	4233 2	2	7944	9870	1926
Instruccion pública.....
Total.....	8	39933 98	75720	35786 2	3	12444	25870	13426
Abril.								
Estado.....	1	5030	27000	21970
Clero.....	2	252	713	461
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	6	118400	319032	200632	4	12400	20901	8501
Beneficencia.....	52	54316 17	100619	46302 83	1	18200	41500	23300
Instruccion pública.....	1	4056	6100	2044
Total.....	61	177024 17	426464	249439 83	6	35630	89401	53771
Mayo.								
Estado.....
Clero.....	4	1135 24	2395	1259 76	1	42150	14500	2350
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	21	588797 75	1272430	683632 25	3	23220	27730	4510
Beneficencia.....	58	163991 93	212928	78936 7	6	22691	41665	18974
Instruccion pública.....	1	14640	18000	3360
Total.....	83	753924 92	1517753	763828 8	11	72701	101895	29194
Junio.								
Estado.....
Clero.....	9	2850 08	4529	1678 92	1	675	675	..
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	7	98752 50	111820	13067 50
Beneficencia.....	77	93885	204119	110234	3	38506	46470	7964
Instruccion pública.....	4	274669	649730	375061	2	15500	49731	4231
Total.....	97	470156 58	970198	500041 42	6	54681	66876	12195

PROCEDENCIAS.	Núm. de fincas rústicas.	Tipos de las subastas.	Cantidades de los remates.	Diferencia de mas.	Núm. de fincas urbanas.	Tipos de las subastas.	Cantidades de los remates.	Diferencia de mas.
Julio.								
Estado.....
Clero.....
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	77	914855 70	4630280	718424 30
Beneficencia.....	28	199474 03	348222	448747 97	40	41427	55358	13931
Instruccion pública.....	7	131371 73	350747	219375 27	1	2390	2600	210
Total.....	112	1242701 46	2329249	1086547 54	41	43817	57958	14141

Agosto.								
Estado.....
Clero.....	4	3060	3200	140
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	49	844161 65	2424841	1580679 35	4	11352	48119	6767
Beneficencia.....	28	25282 78	37685	12402 22	4	28950	40900	11950
Instruccion pública.....	7	242498 81	594650	352151 19	1	52560	60100	7540
Total.....	85	1115003 24	3060376	1945372 76	9	90862	119119	26257

Setiembre.								
Estado.....
Clero.....	4	5400	6362	962
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	27	543959 65	1007075	463115 35
Beneficencia.....	15	201363 59	388808	187444 41	3	22586	27820	5234
Instruccion pública.....	13	1633 29	1745	111 71
Total.....	59	752356 53	1403990	651633 47	3	22586	27820	5234

Octubre.								
Estado.....	2	682 50	683	30 50	4	11652	18940	7288
Clero.....
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	66	1106014 18	1948904 25	842890 7	4	35568	48620	13052
Beneficencia.....	5	30495 39	50230	19734 61	7	53046	69650	16604
Instruccion pública.....	25	20001 90	39299	19297 10	1	800	2900	2100
Total.....	98	1157163 97	2039116 25	881952 28	16	101066	140110	39044

Noviembre.								
Estado.....	1	2812 60	5040	2227 40	1	4720	4800	80
Clero.....
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	112	2240368 64	3839536 70	1599168 6	3	44518	50910	6392
Beneficencia.....	8	16716 15	27170	10453 85	1	85017 76	125000	39982
Instruccion pública.....	1	2000	2000
Total.....	122	2261897 39	3873746 70	1611849 31	5	134255 76	180710	46454

Diciembre.								
Estado.....	1	1597 50	2000	402 50	2	6064	6084	20
Clero.....	2	4950	4950	..
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	104	2059555 85	3577570 4	1518014 19	5	6380	7482	1102
Beneficencia.....	13	7998 45	11766	3767 55	2	5800	5850	50
Instruccion pública.....	8	3178 20	5503	2324 80
Total.....	126	2072330	3596839 4	1524509 4	11	23194	24366	1172

RESUMEN

por procedencias de las fincas vendidas y de las que los compradores han satisfecho el primer plazo ó todos ellos al contado, desde el mes de Marzo 1859 en que dieron principio los pagos por las ventas á consecuencia del Real decreto de 2 de Octubre de 1858, hasta fin de Diciembre de expirado año de 1859.

Estado.....	5	7862 60	10723	2860 40	8	27465	56824	29358
Clero.....	23	14094 32	18969	4874 68	5	22275	36125	13850
Ordenes militares.....
Secuestros.....
Propios.....	472	8530835 92	1681438 99	17650603 7	23	133438	173762	40324
Beneficencia.....	285	810290 47	1432547	622256 53	39	324167 76	464083	139915
Instruccion pública.....	66	679408 93	1649774	970365 7	6	85890	103331	17441
TOTAL.....	881	10042492 24	19293451 99	9250959 75	81	593236 76	834425	240888

Cáceres 4 de Enero de 1860.—Valentin Morquecho.

Sobre la inteligencia que debe darse á la legislación vigente sobre sociedades de Socorros mútuos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy, al Gobernador de esta provincia, lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último, consultando qué inteligencia debe darse á la legislación vigente sobre sociedades de Socorros mútuos. Y vista la Real orden de 28 de Febrero de 1839 por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico, puedan constituirse libremente, sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la autoridad civil superior de la provincia respectiva. Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella y disponiendo que las sociedades de Seguros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogia les sean aplicables de la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion: Considerando que por mas que en esta última Real orden se hable de sociedades de Seguros y no de Socorros mútuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1839, puesto que en su contesto así se expresa terminantemente: Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumben su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.: Considerando que por el art. 45 de la ley vigente de beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de Socorros mútuos. Y oido el parecer de la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de Socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que estas autoridades antes de darles curso cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible; pidiendo informe acerca de ellos á las juntas provinciales y municipales de beneficencia, en vez de oír á las corporaciones á que se refiere la citada Real orden de 25 de Agosto de 1853.

Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trate de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnan todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demas asuntos en que hayan de entender. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real disposicion he acordado se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 1.º de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

subsidio industrial, para que ejerzan sus funciones en los puntos siguientes:

Partidos.	Nombres.
Cáceres.....	{ D. Ramon Alvarez. D. Luis Ruiz.
Trujillo.....	D. Ramon Pano.
Plasencia.....	{ D. Victor Boyero. D. Juan Wilians Blanco.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que reconocerán como tales investigadores á los sujetos expresados.

Cáceres 10 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Reglamento orgánico

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en día y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos elec-

tores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.ª Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Extincion de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislación vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia

6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y próruga de los privilegios de invencion é introduccion, en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que sean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.ª Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.ª Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1832.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar euanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 40.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Dando á conocer los investigadores del subsidio industrial.

Por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se han destinado á los Agentes investigadores del

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.
9.000 en las de segunda, y
7.000 en las de tercera.
Para material 3.000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El examen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y

los votos particulares. También tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo, y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de

las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.ª Caso de no haber eleccion con arreglo al artículo 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.ª Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.ª Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas; y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion a elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15

de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M. = Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público,

Cáceres 7 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 1.

Publicando el modelo de un estado referente al pago de las obligaciones de la primera enseñanza y dictando su formacion.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Junta un estado del pago de todas las obligaciones de la primera enseñanza correspondientes á todo el año de 1859, arrojándolo al modelo que á continuacion se publica, en la inteligencia, de que deberá hallarse en poder de esta Junta el dia 25 del corriente mes; pues esta corporacion debe formar y elevar á la Superioridad el general de la provincia en el mismo mes, y no puede prescindirse de que en el dia expresado tenga á la vista los de todos los pueblos. En su consecuencia los Alcaldes y Secretarios incurrirán en responsabilidad, si en el citado dia no se hallase en poder de esta Junta el referido estado.

Cáceres 8 de Enero de 1860.

El Presidente,
FRANCISCO BELMONTE.

Partido de

AÑO DE 1859.

Pueblo de

ESTADO del pago de las obligaciones de las Escuelas de primera enseñanza en el expresado año.

ESCUELAS.	NOMBRES de sus maestros ó maestras.	Debe pagarse en todo el año de 1859 por			SATISFECHOS.			NO SATISFECHOS.			TOTAL.
		Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	
Primera de niños.....	D.										
Segunda de niños....											
Primera de niñas.....	D.ª										
Segunda de niñas....											
Total.....											

V.º B.º
El Alcalde,

Fecha:

El Secretario del Ayuntamiento,

Advertencias. 1.ª Los Maestros y Maestras que hubiesen recibido las cantidades que comprenda el estado, lo firmarán como prueba de su conformidad, ó manifestarán lo que se les ofrezca. Si alguno no se hallare ya en la poblacion, no se detendrá el envio del estado, y vendrá sin su firma.

2.ª Si en el trascurso del año hubiere sido desempeñada alguna Escuela por mas de una persona, se expresará por nota el dia en que cada una hubiere empezado el servicio y el en que hubiere cesado, así como la parte que de lo satisfecho y de lo no satisfecho le correspondiere.